

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: JOSEFA COLLANTES COLLANTES .-
RADICADO: 20550-4089-001-2019-00290-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, instauró DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra de la señora JOSEFA COLLANTES COLLANTES con el fin de obtener el pago de la suma de:

PAGARE No- 024606100004344

- a) NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9`412.988,oo) por concepto de capital, representados en el PAGARE No- 024606100004344 anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde el veinte (20) de febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.-
- b) UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$1`352.092,oo), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma liquidados desde el diecinueve (19) de junio de 2018 hasta el diecinueve (19) de febrero de 2019.-
- c) DOS MILLONES DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESO (\$2`002.191,oo), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el PAGARE No- 024606100004344.-

PAGARE No- 024556100003161

- a) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$9`998.604,oo) por concepto de capital, representados en el PAGARE No- 024556100003161_anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde el veinticuatro (24) de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.-
- b) NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$904.743,oo), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma liquidados desde el veintitrés (23) de diciembre de 2018 hasta el veintitrés (23) de junio de 2019.-
- c) VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$29.607,oo), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el PAGARE No- 024556100003161.-

PAGARE No- 4481860003276190

- a) **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1'359.879,00)** por concepto de capital, representados en el **PAGARE No- 4481860003276190** anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde el veintitrés (23) de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.-
- b) **DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$200.824,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma liquidados desde el veintitrés (23) de abril de 2014 hasta el veintidós (22) de abril de 2019.-
- c) **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$85.910,00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el **PAGARE No- 4481860003276190**.-

Este Juzgado mediante auto de fecha **DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2020** la parte demandante envió citación para notificación personal a la demandada la señora **JOSEFA COLLANTES COLLANTES**, quien no la recibió por ser la persona desconocida en esa dirección y por no conocer el ejecutante otra dirección donde pueda ser notificada tal como se observa a folio No- 42 del cuaderno principal, razón por la cual la parte demandante solicitó el emplazamiento de la referida demandada, el cual fue ordenado mediante auto proferido el día **QUINCE (15) DE JULIO DE 2020** como obra en el cuaderno principal.- Surtido el emplazamiento de la demandada, sin que ésta compareciera al Juzgado a recibir notificación personal del mandamiento de pago en su contra, el día **CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2020** se nombró Curador Ad-Litem a la doctora **NATALIA JAIMES SUMALAVE** la cual aceptó la designación notificándose personalmente del mandamiento de pago el día **DIECIOCHO (18) AGOSTO DE 2020**, como se observa en el cuaderno principal.-

CONSIDERACIONES:

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, la Curador Ad-litem de la demandada la señora **JOSEFA COLLANTES COLLANTES** no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución de la demandada.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del demandado la señora **JOSEFA COLLANTES COLLANTES** a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-**

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1`454.003,oo).-**

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e4fdde08394f12293bac8a3440769d3051e28eac58e66d50af03c58cbe0dd4

Documento generado en 08/09/2020 09:53:08 a.m.